

YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogado

Respetada

JUEZA 3ª DE FAMILIA CIRCUITO DE NEIVA H

E. S. D.

INCIDENTE NULIDAD

Rad. 41001311000320220037100

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Fabian Andrés González Viuchy

Demandado: Marisol Ulloa Broquis

Con el debido respeto acorde al poder conferido para formular este incidente me permito realizar la siguiente:

PETICIÓN

Sírvase honorable Jueza declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

FUNDAMENTACIÓN

En los procesos de liquidación de sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial el artículo 523 del CGP comporta dos subreglas procesales que inciden o tiene trascendencia en la realización de la notificación de la admisión de la demanda al convocado.

En efecto por regla general el artículo 90.1 del CGP prevé que el auto admisorio de la demanda deberá hacerse personalmente. No obstante, el 523 ibidem presenta dos escenarios procesales mediante los cuales el interesado puede promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial.

El primero corresponde a aquel que puede seguirse en **el mismo expediente**, ello si la demanda ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; escenario procesal que incide directamente en la forma en que habrá de realizarse la notificación al convocado del *auto admisorio*, en este caso la notificación se surtirá por **estado**.

El segundo escenario es aquel en el que la demanda se formula **fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución**; evento en el que la notificación del auto admisorio deberá notificarse de manera personal.

De vieja data es sabido que la forma de garantizar el debido proceso en los procesos judiciales conforme lo establece la Constitución Política se materializa en ser debidamente notificado y vinculado a las actuaciones judiciales que se surtan en contra de los ciudadanos.

YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogado

En las presentes diligencias la garantía fundamental al debido proceso en su núcleo esencial del derecho a la defensa y contradicción de la demandada MARISOL ULLOA BORQUIS ha sido desconocido por el despacho, situación que comporta nulidad de la actuación desde el auto que admitió la demanda ello en atención a que se configura la causal 8ª de nulidad que consagra el artículo 133 del C.G.P. **al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a la persona demandada.

Al caso concreto, este ilustre despacho en el divorcio con radicado 41001311000320200026700 el día **08 de septiembre de 2021** por sentencia aprobó lo conciliado entre las partes, decretó de mutuo el divorcio y declaró disuelta la sociedad conyugal entre Marisol Ulloa Broquis y Fabián Andrés González Viuchy, **fallo notificado en estrados sin oposición, cobrando ejecutoria inmediata.**

El abogado impulsor formuló este liquidatorio el día **13 de septiembre de 2022**, fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, correspondiéndole por reparto nuevamente a este estrado judicial **quien otorgó al nuevo proceso el radicado 41001311000320220037100.**

En auto del *29 de septiembre de 2022* el despacho admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y ordenó darle el trámite indicado en el art. 523 del CGP.

En dicha providencia igualmente decidió: “Notifíquese la presente demanda por estado, en la forma indicada en el Art. 523 del CGP”

YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogado

El estado fue publicado el día 30 de septiembre de 2022 y han seguido adelante las demás fases procesales; certificándose el pasado 15 de febrero de 2023 por la Secretaria que el 20 de octubre de 2022 venció el término de diez (10) días para contestar la demanda, dentro del cual **NO se recibió escrito alguno** (...)

Refulge evidente la causal de nulidad invocada por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada, por cuanto el auto que abrió paso al proceso ordenó de manera errónea la forma en la cual debía ser notificada la demandada que correspondía, conforme a los hechos y situación real que respaldan este proceso a la notificación de manera personal.

Al no realizarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, la accionada Marisol Ulloa Broquis no fue enterada ni vinculada al proceso en forma legal y en consecuencia desconocía que se le otorgó un término especial de diez días para contestar la demanda así como a portar las pruebas que pretendiera hacer valer, garantía mínima que debe prevalecer en cualquier estado de derecho como el nuestro.

Las reglas procesales que fueron inobservadas por el juzgado en este proceso tienen trascendencia en irregularidad que afecta no solo garantías procesales sino los derechos sustanciales de la accionada, al no estar protegida dentro de la actuación procesal y hacer valer su versión dentro de las oportunidades que la ley le brinda así como aportar las pruebas en juicio.

Este grave detrimento de los derechos fundamentales de mi aquí agenciada habrá de subsanarse y purgar el proceso del vicio expuesto en el auto admisorio de la demanda a efectos de que se surtan las actuaciones

YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogado

judiciales con plena garantía del derecho fundamental al debido proceso, el que es de aplicación directa, preferente e inmediata.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el artículo 134 y ss. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- Poder debidamente conferido
- Sentencia de divorcio con radicado
- Acta de reparto del presente proceso
- Auto admisorio confutado como violatorio al debido proceso

NOTIFICACIÓN

El demandante y su apoderado en los canales físicos y digitales presentados en la demanda.

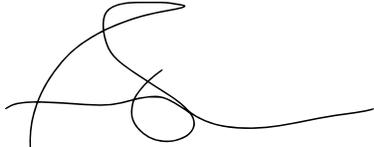
La incidentante MARISOL ULLOA BORQUIS en el correo electrónico marisolfabiana0782@gmail.com,

El suscrito abogado en Carrera 7 # 7 - 09 Oficina 509 Edif. 7ª Avenida de Neiva Huila - * 3118051597 * yeisonangelm@gmail.com

Carrera 7 # 7 - 09 Oficina 509 Edif. 7ª Avenida de Neiva Huila - * 3118051597 *
yeisonangelm@gmail.com

YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogado

Atentamente,



YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE

CC No. 12210769

TP No. 221910 del Consejo Superior de la Judicatura



Yeison Angel Montealegre <yeisonangelm@gmail.com>

PODER INCIDENTE NULIDAD

1 mensaje

Marisol Ulloa <marisolfabiana0782@gmail.com>
Para: Yeison Angel Montealegre <yeisonangelm@gmail.com>

17 de febrero de 2023, 13:06

Buenas tardes Doctor

Cordial saludo.

Envío poder para el trámite.

Muchas gracias.

Marisol Ulloa Broquis
Cc 52904153

 **20230216 poder nulidad Liquidacion conyugal Marisol UB.pdf**
288K

YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogado

Respetada
JUEZA 3ª DE FAMILIA CIRCUITO DE NEIVA H
E. S. D.

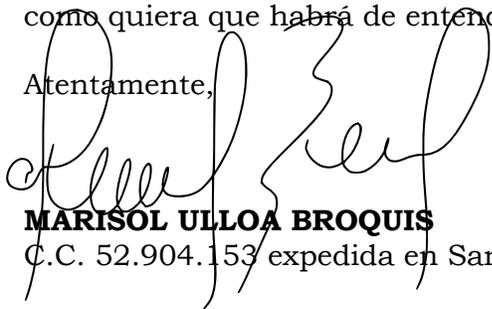
REF: PODER – Dto. 806/2020 - Ley 2213 de 2022
INCIDENTE NULIDAD

MARISOL ULLOA BORQUIS con cédula No. 52.904.153, domiciliada y residente en Neiva H, con correo electrónico marisolfabiana0782@gmail.com, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE** abogado identificado con cédula No. 12.210.769 y tarjeta profesional 221.910 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica yeisonangelm@gmail.com, para que exclusivamente formule y lleve hasta su terminación incidente de nulidad por la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP dentro del trámite liquidatorio que cursa en este despacho con **radicado 41001311000320220037100 impulsado por Fabián Andrés González Viuchy con apoderado, en los términos que expondrá en su escrito.**

Mi abogado está facultado para ejercer todas las facultades propias de su labor como apoderado judicial de conformidad con el artículo 77 y ss del CGP, Dto. 806/2020 - Ley 2213 de 2022; solicito reconocer personería jurídica al designado, según los términos y para los efectos del presente poder.

Una vez cumplido el presente mandato se libera de responsabilidad al togado, como quiera que habrá de entenderse revocado o terminado el presente poder.

Atentamente,



MARISOL ULLOA BROQUIS
C.C. 52.904.153 expedida en Santafé de Bogotá DC

Acepto,



YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE

CC No. 12210769

TP No. 221910 del Consejo Superior de la
Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

AUDIENCIA

RADICACIÓN:	2020-00267
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY
DEMANDADO:	MARISOL ULLOA BROQUIS

INSTALACION AUDIENCIA.

En Neiva, siendo las 9:00 a.m., del día 08 de septiembre de 2021, en el recinto de este juzgado se da inicio a la audiencia inicial dentro del proceso Verbal de **DIVORCIO**. Bajo radicado No. 2020-00267. Instaurado por el señor FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY, contra MARISOL ULLOA BROQUIS. -

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:

A continuación, se procede a la verificación de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, para lo cual se les indica que deben mencionar nombre completo, número de cédula de ciudadanía, Tarjeta profesional, dirección electrónica y lugar dónde puedan recibir notificaciones, iniciando por la parte demandante:

1.- CONCILIACION:

Las partes llegaron un acuerdo frente a la pretensión de divorcio, dejando en estado de liquidación la sociedad conyugal y en relación con los menores de edad hijos de la pareja se dispuso dejar la garantía de los derechos conforme se concilio ante la comisaria de Familia de Neiva, en decisión de fecha 27 de octubre de 2020. Los apoderados de las partes la avalan.

La juez considerando viable lo acordado por las partes y que no se desconoce ninguna regla aplicable al caso, procedió a impartir aprobación a lo conciliado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar lo conciliado entre las partes

SEGUNDO: Decretase de mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.209.114 y **MARISOL ULLOA BROQUIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.904.153 de Bogotá D.C, celebrado el día 24 de julio de 2010.

TERCERO: Declarase disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales dispuestos para el caso.

CUARTO: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de ésta sentencia. Oficiése lo pertinente para el registro de la presente decisión.¹

QUINTO: En cuanto alimentos, custodia y visitas para los menores de edad **FABIANA** y **THOMAS GONZALEZ ULLOA**, éste despacho dispone que dichos aspectos quedan incólumes conforme se estableció por las partes en acta de conciliación suscrita ante la comisaria de Familia de Neiva, el 27 de octubre de 2020.-

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Quedan las partes notificadas en estrados.

OCTAVO: Ordenar que la comunicación entre el señor **FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY** y **MARISOL ULLOA BROQUIS**, sea con respeto y en pro de sus menores hijos

NOVENO: ORDENAR seguimiento socio familiar para los señores **FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY** y **MARISOL ULLOA BROQUIS**, por intermedio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se establezcan pautas para una comunicación asertiva en pro de los menores de edad **FABIAN** Y **THOMAS GONZALEZ ULLOA**,

¹ yeisonangelm@gmail.com;
misabogados@hotmail.com

marisolfabiana0782@gmail.com;

andresvs18@hotmail.com;

verificando la garantía de derechos de éstos. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor y remítase copia de la presente acta de audiencia.²

DECIMO: Se ordena la terminación y archivo del proceso.

SIN REPAROS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La juez

² notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

RV: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Libardo Vargas Barrera <lvargasba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (206 KB)

constancia de envío.pdf; 1453-ACTA.pdf;

Muy buenas tardes, adjunto acta de reparto No.1453 para su trámite pertinente.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Cordialmente,

LIBARDO VARGAS BARRERA
Auxiliar Administrativo

De: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 15:30**Para:** Libardo Vargas Barrera <lvargasba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Cordial saludo,

Reenvío DEMANDA PARA ASIGAR

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Atentamente,

DIANA MARIA QUIZA GALINDO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a

5:00 p.m.

De: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 3:09 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Buenas tardes,

Comedidamente me permito remitir la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta por FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY C. C. 1075209114 contra MARISOL ULLOA BROQUIS C. 52904153, para que sea asignado por reparto para esta agencia judicial, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA, por el aplicativo Sistema Administración de Reparto Judicial.

cordialmente,

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Gary Humberto Calderon Noguera <misabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 2:48 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

 [VIUCHI 12 SEPTIEMBRE 2022.pdf](#)

GARY H. CALDERÓN NOGUERA & Cia.

ABOGADO.

3112626486 - 3227669192.

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

...

↑

← Demanda.



Gary Humberto Calderon Noguera

Para: marisolfabiana0782@gmail.com

← ⏪ ⏩ ...

Mar 13/09/2022 2:39 PM

VIUCHI 12 SEPTIEMBRE 2022.pdf

GARY H. CALDERÓN NOGUERA & Cia.
ABOGADO.

3112626486 - 3227669192.

← Responder

→ Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA DE REPARTO

Fecha : 13/sept./2022

Página

1

CORPORACION

JUZGADOS DEL CIRCUITO

GRUPO

03

Procesos de sucesion v cualquiera de naturaleza liquidatori

CD. DESP

SECUENCI

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

003

1453

13/sept./2022

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

79276072

GARY HUMBERTO

CALDERON NOGUERA

03

**

52904153

MARISOL

ULLOA

02

**

C12001-OJ01B15

lvargasb

FUNCIONARIO

CUADERNOS 01

FOLIOS

OBSERVACIONES

RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO

RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00371
RADICADO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY
DEMANDADO:	MARISOL ULLOA BROQUIS

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, al tenor de lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. para iniciar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, propuesta por FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY, a través de apoderado judicial, contra MARISOL ULLOA BROQUIS, este despacho dispone:

Admitir la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal y darle el trámite indicado en el art. 523 del C.G.P.

Notifíquese la presente demanda por estado, en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

Se corre traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, para lo cual contará con un término de diez (10) días.

Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY y MARISOL ULLOA BROQUIS, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se realizará la inscripción en el registro nacional. Por Secretaría dese cumplimiento.

Para efectos de consultar el expediente, se comparte el link del

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

mismo, por donde podrá consultarse por parte de los interesados cuando se requiera e inclusive desde allí realizar el descargue de los documentos [2022-371](#).

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00d78488d31215769cf32fd44e4aa88b5d10164ba62bd9e25235e565a05ba2d**

Documento generado en 29/09/2022 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>